



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1285.

Circular número 514.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 12 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Guinfré en solicitud de autorización para continuar aprovechando las aguas del río Llobregat en el riego de sus tierras:

Considerando que la pretension de este interesado no se refiere al establecimiento de nuevos riegos, sino á legalizar el uso de unas aguas que viene disfrutando desde 1817, sin que en todo este tiempo haya habido contra él ninguna reclamación.

Y considerando que el asentimiento de los regantes inferiores, continuado por espacio de 43 años, demuestra de un modo evidente que no se les sigue el menor perjuicio; S. M. la Reina (q. D. g.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien habilitar dicho aprovechamiento, autorizando á don Francisco Guinfré para que, con arreglo al proyecto presentado, to-

me del río Llobregat el agua necesaria para el riego exclusivo de las tierras de su propiedad, al respecto de medio litro por segundo y hectárea; verificándose bajo la inspección y previa determinación del Ingeniero Jefe de la provincia las obras necesarias para que no entre en el canal de conducción mayor cantidad de agua que la que al respecto referido corresponde á la extensión del terreno regable, con arreglo á lo que resulte de la medición del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 3 de Octubre de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 15 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Ríos.

Núm. 1286.

#### HACIENDA.

Recaudacion de contribuciones.

Con fecha 10 del corriente comunica la Direccion general de contribuciones á la Administracion principal de Hacienda pública lo que sigue: «Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. á consecuencia de la instancia que ha presentado Don Francisco Saucó solicitando la recaudacion de varios pueblos de la provincia de Ciudad-Real que han quedado sin licitar en la subasta general ordinaria que acaba de verificarse el día 20 de Setiembre último y de

acuerdo también con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver se celebre una segunda licitacion el día 26 del presente mes para todos aquellos distritos municipales á que no se haya hecho proposicion en la primera á fin de que puedan presentarse en ella así los que se hayan encontrado en el caso del referido D. Francisco Saucó como en cualquiera otro que le hubiese impedido tomar parte en la anterior licitacion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines y con encargo de que inmediatamente proceda á publicar los anuncios oportunos en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar del en que se inserte y para 4.º del próximo Noviembre el expediente de subasta.»

Y á fin de que la preinserta orden superior tenga cumplido efecto y llegue á conocimiento de todos, se publica en este periódico oficial por espacio de tres días consecutivos, acompañada de la Instrucion de 20 de Agosto de 1859 que comprende las reglas que deberán observarse para la licitacion nombramiento y servicio de recaudacion, y de la relacion de los distritos municipales de la provincia cuyo servicio de cobranza se halla sin licitar; previniendo que el acto de la subasta tendrá lugar precisamente el día 26 del actual á las doce de su mañana en mi despacho: Zaragoza 12 de Octubre de 1860.—P. S., Tomas Fábregas de Medjina.

**INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.**

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó

cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion:

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador; ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial: siendo nula toda proposicion que no comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya



condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abra ce todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número, de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito á los licitadores á quienes no correspondan cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término impro-

rogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 49 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado por compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado de carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeu-

daren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el

Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 42 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero si á cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicán-



dose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones, vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverria.

**MODELO DE PROPOSICION**  
QUE SE CITA EN EL ART. 5.º

Don F. de T. vecino de.... enterado

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

**RELACION** de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

	Territorial, importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial, importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
<i>Partido de Ateca.</i>			
Aranda.	47355	4502	48837
Ariza.	14495	2953	17448
Berdejo.	3506	250	3756
Bijuesca.	8129	787	8916
Bordalba.	7369	4114	8483
Bubierca.	10231	4678	11909
Calmarza.	4166	406	4572
Cervera de Aníñon.	9345	912	10257
Celina.	14580	4141	15721
Clarés.	3200	284	3484
Embid de Ariza.	4553	178	4731
Jaraba.	4147	552	4699
La Vilueña.	3933	451	4384
Malanquilla.	5528	341	5869
Moros.	22625	4837	24462
Oseja.	3784	123	3909
Pozuel de Ariza.	3478	75	3553
Sisamon.	5305	259	5564
Torrelepaja.	3424	181	3605
Torrijo.	20633	1364	21997
Valtorres.	1394	154	1548
Villarroya de la Sierra.	23096	3622	26718
	<b>194256</b>	<b>20166</b>	<b>214422</b>
<i>Partido de Belchite.</i>			
Belchite.	51229	7450	58679
Aguilon.	12578	1032	13600
Almochel.	3149	145	3294
Almonacid de la Cuba.	11086	546	11632
Azuara.	24572	2026	26598
Codo.	10980	600	11580
Fuendetodos.	8378	744	9122
Herrera.	17307	1502	18809
Jaulin.	7124	588	7712
Lagata.	5754	209	5963
Lécera.	21652	3639	25291
Letux.	16604	4337	17941
Moneva.	7282	282	7564
Moyuela.	9542	1174	10716
Plenas.	5456	278	5734
Puebla de Alorton.	10060	4093	11153
Samper del Salz.	5303	986	6289
Tosos.	10808	793	11601
Valmadrid.	4724	249	4973
Villanueva de la Huerva.	10362	958	11320
Villar de los Navarros.	10066	4115	11181
	<b>264006</b>	<b>26746</b>	<b>290752</b>

de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

*Para toda una provincia.*

Premios en la territorial, á.... por 100.  
Idem en la industrial, á.... por 100.

*Para distritos determinados.*

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de.... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

<i>Partido de Borja.</i>			
Agon.	7951	476	8427
Alberite.	5816	228	6044
Albeta.	3115	197	3312
Ambel.	11318	698	12016
Bisimbre.	4564	674	5238
Boquiñeni.	7615	904	8519
Bureta.	8076	278	8354
Calcena.	8422	581	9003
Fréscano.	11537	721	12258
Fuen de Jalon.	43239	717	13956
Luceni.	12144	1092	13236
Malejan.	4309	301	4610
Pomer.	3280	98	3378
Pozuelo.	8453	824	9277
Purujosa.	4071	180	4251
Talamantes.	4017	198	4215
Tabuenca.	10590	505	11095
Trasobares.	8144	696	8840
	<b>136661</b>	<b>9368</b>	<b>146029</b>
<i>Partido de Calatayud.</i>			
Alarba.	2942	350	3292
Belmonte.	8775	615	9390
Brea.	8292	2578	10870
Castejon de Alarba.	2198	258	2456
El Frasno.	15345	1250	16595
Embid de la Ribera.	4774	196	4970
Gotor.	40820	2359	13179
Illueca.	43010	2145	15155
Jarque.	15617	4260	16877
Mesones.	10933	658	11591
Morés.	7620	542	8162
Munébrega.	43533	1841	15374
Nigüella.	3470	73	3543
Olvés.	4980	539	5519
Orera.	3367	139	3506
Paracuellos de la Ribera.	42168	465	12633
Purroy.	3807	346	4153
Sediles.	2275	209	2484
Sestrica.	8896	4789	10685
Tierga.	7640	381	8021
Villalba.	5246	216	5462
Viver de la Sierra.	2654	667	3321
Viver de Vicort.	664	22	686
	<b>169026</b>	<b>48900</b>	<b>187884</b>
<i>Partido de Caspe.</i>			
Fayon.	6032	761	6793
Nonaspe.	7694	851	8545
	<b>13726</b>	<b>1612</b>	<b>15338</b>
<i>Partido de Daroca.</i>			
Abanto.	6187	747	6934
Aladren.	3129	404	3533
Aldehuela de Liestos.	4365	139	4504
Anento.	4533	34	4567
Badules.	3208	381	3589
Balconchan.	1543	22	1565
Berrueco.	4906	85	1991
Cerveruela.	2475	406	2881
Cubel.	5622	293	5915
Fombuena.	2127	169	2296
Gallocanta.	2452	58	2510
Langa.	4914	400	5314
Las Cuerlas.	2722	185	2907
Lechon.	2513	67	2580
Luesma.	2995	260	3255
Mainar.	3230	400	3630
Mara.	5859	475	6334
Miedes.	10920	459	11379
Nombrevilla.	3010	443	3453
Orcajo.	5068	133	5203
Pardos.	2759	50	2809
Retascon.	2369	262	2631
Romanos.	2698	517	3215
Ruesca.	2522	437	2959
Santed.	2371	169	2540
Torralba de los Frailes.	6206	90	6296
Torrallvilla.	2885	220	3105
Used.	40530	1097	41627
Valdehorna.	2051	27	2078
Val de San Martin.	2533	401	2934
Villadoz.	4912	251	5163
Villanueva de Giloca.	6412	391	6803



Villarreal.	4390	479	4869
Vistabella.	4085	465	4550
<b>Partido de Ejea.</b>	<b>155201</b>	<b>9198</b>	<b>144639</b>
Ardisa.	3937	325	4262
Asin.	3474	152	3626
Biota.	8822	1649	10471
Castejon de Valdejasa.	11875	1816	13691
El Frago.	3555	380	3935
Erla.	7245	986	8231
Farardues.	5489	262	5751
Las Pedrosas.	2487	876	3363
Layana.	2359	61	2420
Murillo de Gállego.	5453	776	6229
Orés.	4172	277	4449
Piedratajada.	4357	871	5228
Puendeluna.	2248	61	2309
Pradilla.	5682	4033	6715
Remolinos.	8803	1229	10032
Rivas.	4798	197	4995
Santa Eulalia de Gállego.	4275	926	5201
Sierra de Luna.	3743	208	3951
Valpatmas.	4577	840	5417
<b>Partido de La Almunia.</b>	<b>94351</b>	<b>12925</b>	<b>107076</b>
Urrea de Jalón.	12685	864	13549
<b>Partido de Pina.</b>	<b>12685</b>	<b>864</b>	<b>13549</b>
Bujaraloz.	24080	2983	27063
Farlete.	7646	855	8501
La Almolda.	21353	2075	23428
Monegfillo.	42976	1263	44239
<b>Partido de Sos.</b>	<b>66055</b>	<b>7176</b>	<b>73231</b>
Artieda.	2162	462	2324
Bagües.	2283	77	2360
Biel.	10459	1439	11898
Castiliscar.	7444	441	7885
Escó.	2932	118	3050
Fuencalderas.	4735	135	4870
Isuerre.	3252	453	3405
Lobera.	5096	496	5292
Longás.	4568	142	4710
Lorbés.	2440	150	2590
Malpica.	2011	68	2079
Mianos.	2834	137	2971
Navardun.	4974	206	5180
Pintano.	4417	118	4535
Ruesta.	6435	521	6956
Salvatierra.	7622	1338	8960
Sigües.	5471	572	6043
Tiermas.	7666	956	8622
Undués de Lerda.	6287	205	6492
Undués Pintano.	4137	317	4454
Urries.	3636	483	4119
	<b>97861</b>	<b>7954</b>	<b>105815</b>

Núm. 1287.

D. Lino Duarte y Soto Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Hago saber: que en el expediente de concurso necesario de acreedores de Vicente Uson y Tomasa Asin, cónyuges, vecinos de Bujaraloz, se ha mandado proceder al nombramiento de Síndicos y al efecto convocar á junta general y por cédula á los acreedores que se han presentado, y á los demás por edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia, las de Huesca y Teruel. En su virtud se cita y emplaza á los acreedores de los relacionados Vicente Uson y Tomasa

Asin para que por sí, ó por medio de apoderado competente autorizado concurren á dicha junta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 31 de los corrientes á las once de su mañana. Dado en Pina á 8 de Octubre de 1860.—Lino Duarte y Soto.—Por su mandado, Prudencio Bonilla.

**Parte no oficial.**

Las partidas de yerbas del término y monte de la villa de Maella llamadas Val de las Heras, Val del Puente, Barranco de Oliver y Val de Alger se arriendan, para el disfrute de sus

pastos desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 3 de Mayo del año 1861, las subastas tendrán lugar los días 21, 25 y 28 de los corrientes: el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

**LA PROVIDAD**  
*Comision general de Agencias provinciales, del Extranjero y Ultramar, en Madrid.*

**ASUNTOS QUE TOMA A SU CARGO:**

**Administracion de fincas.**—La Providad se encarga de la administracion compra y venta de las mismas, y de sus censos. De la formacion de inventarios y formalizacion de testamentos.

**Bancos y caja de depósitos.**—De todos los negocios de banca y hurtátiles, negociacion de letras y pagarés, autorizacion para cobrar intereses procedentes de fianzas ó depósito voluntario.

**Compra de créditos contra particulares y empresas.**—Del cobro, negociacion ó venta de todos los créditos, ya sean pagarés, escrituras, recibos ó letras contra particulares y empresas.

**Comisiones comerciales.**—Toma á su cargo la compra y venta de toda clase de bienes raíces, rústicos, y urbanos, granos, semillas, caldos y toda clase de géneros coloniales. Comisiones para la traslacion, colocacion, cambio ó venta de toda clase de efectos comerciales, industriales y agrícolas.

**Consignaciones.**—Se admiten sobre todas las provincias de España.

**Clases pasivas.**—De la rehabilitacion en nómina para los retirados ó cesantes, jubilaciones, monte-pios, fianzas, alcances y clasificacion de cesantes y esclaustrados.

**Desamortizacion.**—Se encarga igualmente de todo lo concerniente á este importante ramo desde la presentacion en las subastas hasta la aprobacion de los remates, asi como tambien de la redencion de censos, traslaciones de dominio, anulaciones de subastas y demás incidentes que vengán á resolverse á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

**Deuda del Estado.**—De la conversion y venta de todos los créditos contra el Estado, como son láminas certificaciones, vales reales, participes legos, duplicados, consolidados, no consolidados carpetas, residuos, títulos del 4 y 5 por 100, billetes del Tesoro, privilegios de juros, presas inglesas, indemnizaciones y suministros.

**Deuda del personal.**—De la compra y venta de esta clase de deuda, activar el despacho de las liquidaciones y recoger los títulos. De la compra de los atrasos del personal del clero y su material, en expedientes que obren en la Direccion de la Deuda.

**Máquinas.**—De adquirir en la corte, provincias, ó importar del extranjero, toda clase de máquinas y artefactos.

**Minas.**—Se encarga de todo lo perteneciente á este vastísimo ramo.

**Negocios judiciales.**—De la representacion de las partes en los pleitos civiles ú ordinarios y los de CASACION, que vienen á resolverse al Tribunal Supremo de Gracia y Justicia.

**Negocios generales.**—Igualmente toma á su cuidado todo lo concerniente á diputaciones, ayuntamientos, cofradías, pósitos, propios, baldíos, sumi-

nistros, repartimientos, memorias, obras pias, division territorial y asuntos contencioso-administrativos, y de todos en general que tengan relacion con los Ministerios, oficinas generales, provinciales, compañías, empresas y sociedades de la corte y capitales de provincia, posesiones de Ultramar y el extranjero.

**Privilegios de invencion.**—De obtener la concesion de esta clase de privilegios; de la contratacion de obras públicas, concesion de las mismas y representacion de los interesados en las mismas.

**Sociedades.**—Se hace cargo de representar á los accionistas y suscritores, en todas las sociedades y compañías de seguros, mercantiles y comerciales.

**NOTA.** Garantizan á esta Agencia las principales casas de crédito de esta corte y los correspondientes de todas las provincias.

**OTRA.** Prévio un convenio especial, el Director de ella se hace cargo de comisiones personales para cualquier punto de la Península ó extranjero.

Los individuos de esta provincia que tengan á bien favorecerla con su confianza, podrán dirigirse al representante de LA PROVIDAD, en la misma, D. Manuel Irache, plaza de Santa Marta, núm. 18, Zaragoza.

La víspera del Pilar se extravió un perro de caza galgo, negro, con las estremidades blancas. Se suplica á quien lo tenga, lo devuelva á casa de su dueño, plaza de la Constitucion, esquina del paseo, entresuelo y se le gratificará; de otro modo, se le reclamará como robado.

**VENTA.** Se hace en el soto de Mezquita, de madera de olmo buena para carreteros, de dos años cortada, y leña recia de la misma madera, darán razon calle Arco de Toledo número 11 y en la torre del mismo soto.

**DON FRANCISCO MORENO, PROFESOR DENTISTA.**  
Calle de S. Pedro baja números 91 y 92, piso principal.

Continúa admitiendo consultas diariamente (exceptuando los domingos) desde las 10 hasta las 5 de la tarde sobre todos los ramos de su arte. Todas las piezas mecánicas de muelas y dientes artificiales irán marcadas con su nombre, y las garantiza por cuatro años aunque duran muchísimo mas tiempo, y se obliga sin estipendio ninguno á remediar cualquiera descomposicion que pueda sobrevenir, siendo por falta de la obra. Opera gratis á los pobres que lo justifiquen los lunes, jueves, y sábados antes de las 10 de la mañana.

Se arriendan las yerbas de la corraliza ó dehesa llamada Martucha, sita en los montes de Egea de los Caballeros. Los que deseen interesarse en su arriendo presentarán sus proposiciones á su propietario D. Manuel Melendez en Zaragoza.

**IMPRENTA**  
*de Antonio Gallifa.*